



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 44/2026 TAD.

En Madrid, a 9 de abril de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXX, actuando en nombre y representación del CCCC, frente a la Resolución de 29 de enero de 2026 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 14 de diciembre de 2025, durante el partido correspondiente a las 15ª jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación, Grupo 4, Fase Regular, que enfrentó al RRRR y al CCCC, participó el jugador del RRRR, D. JJJJ (en adelante el jugador), tal y como quedó reflejado en el acta arbitral.

SEGUNDO.- El 15 de diciembre, el CCCC formuló alegaciones al acta arbitral, solicitando que se declare:

“- Que el RRRR ha cometido alineación indebida, por alineación de un futbolista [el jugador] sujeto a suspensión disciplinaria (art. 143.1.e) del Reglamento de Competiciones).

- Que se dé el partido por perdido al RRRR, por el resultado reglamentario de 3-0 a favor del CCCC.

- Que se adopten las medidas disciplinarias accesorias que procedan.”

TERCERO.- Tras la tramitación correspondiente, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, mediante resolución de 30 de diciembre de 2025, desestimó la reclamación del CCCC, al entender que no existió alineación indebida.



CUARTO.- Frente a dicha resolución, el club mediante escrito de 14 de enero de 2026, interpuso recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF, por medio del cual solicita:

“- REVOCAR la Resolución del Juez Disciplinario Único de fecha 30 de diciembre de 2025.

- DECLARAR la existencia de alineación indebida del RRRR por alineación del jugador D. JJJJ encontrándose sujeto a sanción en los términos del art. 143.1.e) del Reglamento de Competiciones.

- En consecuencia, se dé el encuentro por perdido al RRRR, otorgándose como vencedor al CCCC con el resultado reglamentario de 0-3, con cuantos efectos accesorios procedan.”

QUINTO.- Con fecha de 29 de enero de 2026, el Comité de Apelación de la RFEF dicta resolución por medio de la cual acuerda: *“Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el CCCC contra la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 30 de diciembre de 2025, siendo la misma confirmada en todos sus extremos.”*

SEXTO.- Con fecha de 19 de febrero de 2026, el club interpone recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando:

“- REVOCAR la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 29 de enero de 2026.

- DECLARAR la existencia de alineación indebida del RRRR por alineación del jugador D. JJJJ encontrándose sujeto a sanción.

- DAR el encuentro por perdido al RRRR con el resultado reglamentario de 0-3 a favor del CCCC.

Con cuantos efectos deportivos y clasificatorios procedan.”

SÉPTIMO.- Se solicitó el informe y expediente a la RFEF cuya aportación consta en el expediente.

OCTAVO.- Concedido trámite de audiencia al recurrente, se han presentado alegaciones, tal y como consta en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- 3.1. El Club recurrente se alza frente a la resolución recurrida, invocando, en esencia, las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Juez de Disciplinario Único para competiciones no profesionales de la RFEF como ante el Comité de Apelación, que, en síntesis, sostiene la existencia de alineación indebida.

El club recurrente sostiene que la sanción fue dictada el 11 de diciembre de 2025, por lo que debía cumplirse en la jornada 15.^a, precisamente en el partido frente al CCCC.

La RFEF y el RRRR mantienen, en cambio, que la sanción fue dictada y notificada el 10 de diciembre de 2025, de modo que se cumplió en la jornada 14.^a y el jugador podía participar en la jornada siguiente.

3.2. Por su parte, el RRRR y los órganos disciplinarios federativos sostiene un relato fáctico distinto, ya que indican que la sanción impuesta al jugador del club rival fue dictada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales el día 10 de diciembre de 2025, y no el 11 como sostiene el club recurrente.

Ello determinaría que la notificación de dicha sanción se produjera el mismo día 10 de diciembre y que, por tanto, la sanción hubiera sido cumplida en la jornada 14ª, de manera que el jugador sí podía disputar la jornada 15ª frente al club recurrente.

3.3. Expuestas las posiciones existentes, la cuestión nuclear sobre la que se plantea discrepancia es si la resolución sancionadora del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales fue dictada el día 10 de diciembre de 2025, como sostienen los órganos disciplinarios, o el día 11 de diciembre, como sostiene el recurrente, pues de ello va a depender que el jugador sancionado cumpliera la sanción en la jornada 14ª y pudiera jugar la 15ª -en cuyo caso no habrá alineación indebida-, o por el contrario, que la sanción debería haberse cumplido en la jornada 15ª.

Por tanto, se trata de una cuestión fáctica de cuya acreditación -o no- se inferirá la conclusión jurídica de la existencia o no de la alineación indebida.

3.4. Pues bien, considera este Tribunal que la tesis del recurrente y toda su argumentación se construyen sobre una premisa fáctica errónea -y advertida expresamente por los órganos disciplinarios-: la fecha de dictado y notificado de la resolución sancionadora al jugador de RRRR.

Consta en el expediente que la resolución notificó al club el 10 de diciembre de 2025 (Documento Imagen extraída de Novanet), por lo que resulta imposible que se dictase, como sostiene el recurrente, un día mas tarde. Es evidente que la documentación que aporta el recurrente referido a la “*consulta de sanciones*” contiene un error material al incluir la sanción al jugador del RRRR por infracción del artículo 119 del CD de la RFEF de 1 partido de suspensión por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos entre las dictadas el día 11 de diciembre.

Ello no cuadra con el resto de documentos que constan en el expediente y que, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, conllevan a este Tribunal a concluir que la resolución se dictó y notificó el día 10 de diciembre de 2025, por lo que el jugador cumplió su sanción en la jornada 14ª y podía disputar la jornada 15ª, por lo su participación en esta última jornada no puede constituir una infracción de alineación indebida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXXX, actuando en nombre y representación del CCCC, frente a la

Resolución de 29 de enero de 2026 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA